

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1606-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de diciembre de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.° 303-2017/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO NORTE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, representada por su Director Ejecutivo, César V. Pinto Batallanos, mediante la cual peticiona la **MODIFICACIÓN DE LA FINALIDAD DE LA AFECTACIÓN EN USO** del predio denominado Inmueble n.° 128 de 6 326 m<sup>2</sup> ubicado en la av. 21 de Mayo del distrito de Santiago de la provincia y departamento de Cusco, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 02001690 del Registro de Predios de Cusco (en adelante, "predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el "TUO" de la "Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante el Oficio n.° 602-2016-GRC-DRSC/RSSCN/D/OAL (folios 3 al 17) recibido por esta Superintendencia el 03 de mayo de 2016 (S.I. n.° 11466-2016), la Red de Servicios de Salud Cusco Norte de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Cusco, representada por su Director Ejecutivo, César V. Batallanos, (en adelante, "administrada") solicitó la modificación de la finalidad de la afectación en uso otorgada a su favor respecto del "predio", toda vez que la totalidad

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.


<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.






del mismo se iba a destinar exclusivamente al Centro de Salud Belepampa y no parcialmente como Sede Administrativa;


4. Que, si bien es cierto que la pretensión de la "administrada" (modificación de la finalidad de la afectación en uso), no se encuentra expresamente regulada en las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, no es menos cierto que, en observancia de lo establecido por el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444<sup>4</sup> (en adelante "LPAG"), las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;



5. Que, sobre el particular, es conveniente precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación<sup>5</sup> (en adelante "SDNC") emitió el Informe n.º 0045-2019/SBN-DNR-SDNC el 27 de febrero de 2019 (folios 28 y 29), concluyó con lo siguiente: **a)** El cambio de la finalidad deberá ser tramitado como una modificación de la afectación en uso existente, emitiéndose con ello una resolución debidamente sustentada y **b)** La modificación de la finalidad de la afectación en uso puede efectuarse siempre que concurren las siguientes condiciones: **i)** No se haya iniciado el procedimiento de extinción o se haya verificado el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso en la supervisión o inspección; **ii)** Se encuentre vigente la afectación en uso; **iii)** La nueva finalidad se enmarque dentro de los fines institucionales; y, **iv)** Se adjunten los requisitos vinculados con la nueva finalidad;



6. Que, si bien es cierto, las opiniones de la "SDNC" no son vinculantes; no es menos cierto que esta Subdirección hace suya dicha opinión. Sin embargo, se debe precisar que, **por regla general** procede de manera excepcional y por única vez la modificación de la finalidad de la afectación en uso (por extensión la reasignación y asignación) antes del vencimiento del plazo contenido en la resolución (acto administrativo) o título (contrato) o disposición legal (ley o norma infralegal); razonar de forma distinta implicaría la ineficacia de las acciones de supervisión y posteriores procedimientos administrativos de extinción de la afectación en uso. Por tanto, la **excepción a la regla general** será cuando el afectatario solicite la modificación de la finalidad aun cuando haya vencido los aludidos plazos, siempre que, venga brindando el servicio o uso público en óptimas condiciones y en un área menor a la entregada; esta excepción encuentra su justificación en el eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes estatales;



7. Que, ahora bien, los presupuestos descritos en el considerando séptimo de la presente resolución, deben ser a su vez entendidos de la forma siguiente: **a)** los dos (2) primeros se encuentran relacionados a la oportunidad o plazo para acogerse a la modificación de la finalidad de la afectación en uso (regla general y excepción a la regla), por lo que deberán ser evaluados de manera distinta a los restantes; y, **b)** los dos (2) últimos presupuestos, están relacionados a la cuestión de fondo, es decir, a la procedencia o no de la modificación de la afectación en uso;

8. Que, sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso, con el Oficio n.º 2068-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril de 2017 (folio 18) esta

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

<sup>5</sup> Artículo 37.- Funciones Específicas

Son funciones específicas de la Subdirección de Normas y Capacitación:

(...)

c) Absolver las consultas efectuadas por las áreas de la Institución, las Entidades y administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del SNBE.

(...)



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1606-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

Subdirección comunicó a la "administrada" que realizaría una inspección técnica en el "predio", la misma que se llevó a cabo con fecha 09 de junio de 2017, conforme a lo detallado en la Ficha Técnica n.° 0437-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 19), cuyos resultados motivaron la emisión del Oficio n.° 4051-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de julio de 2017 (folio 25) (en adelante, "el Oficio"), mediante el cual se solicitó a la "administrada" que indique la fecha en la cual parte del "predio" dejará de funcionar como sede administrativa, a efectos de evaluar el cambio de finalidad solicitado, otorgándosele para tal efecto, el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de dos (2) días, para que cumpla con ello, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, conforme al subnumeral 3.4 de la Directiva n.° 005-2011-SBN;

9. Que, "el Oficio" fue debidamente notificado a la dirección de la "administrada" conforme consta del sello de recepción de la "administrada" del 07 de julio de 2017 que obra en el cargo del referido oficio (folio 25), por lo que de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante "TUO de la Ley n.° 27444"), se tiene por bien notificado, surtiendo plenos efectos jurídicos;

10. Que, habiendo transcurrido a la fecha en exceso (más de 2 años) el plazo otorgado para que la "administrada" cumpla con precisar la fecha en la cual dejará de funcionar la Sede Administrativa, a efectos de evaluar el cambio de finalidad solicitado, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas por la "administrada" y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, la "administrada" puede volver a presentar su requerimiento, teniendo en cuenta los requisitos y presupuestos exigidos, los mismos que han sido expuestos en los considerandos Cuarto al Séptimo de la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO" de la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", la "Directiva n.° 005-2011/SBN", "TUO de la Ley n.° 27444", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 2447-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 13 de diciembre de 2019 (folio 26).

<sup>6</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.  
(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO NORTE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, representada por su Director Ejecutivo, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



  
Abog. **CARLOS REÁTEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES